

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SUCESIÓN DE DOMINGO RAMOS		
Apelados	KLAN202100171	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado
v.		
BENEDICTA RAMOS FELICIANO		Caso Núm. UT2020CV00047
Apelante		Sobre: Partición de Bienes Hereditarios, Nulidad de Partición, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

I.

El 20 de febrero de 2020 la Sucesión de Domingo Ramos Feliciano (Sucesión), presentó *Demanda sobre Partición de Bienes Hereditarios, Declaración de Nulidad de Partición y daños y Perjuicios* contra la Sra. Benedicta Ramos Feliciano.¹ Aducen que la Sra. Ramos Feliciano: es co-heredera junto con la Sucesión de la causante Benedicta Feliciano; llevó a cabo una *Petición de Declaratoria de Herederos* en la cual fueron preteridos y por ende solicitaron intervención en dicho caso;² inició un proceso de Partición sin el consentimiento unánime de los co-herederos; destruyó parte de la residencia de la causante Benedicta Feliciano e inició una nueva construcción; y ha utilizado el proceso judicial para

¹ La sucesión está constituida: por sus hijos Fernando Ramos Quiñones, Miguel Ángel Ramos Quiñones, Edirudis Ramos Quiñones, Marta Ramos Quiñones, Ramonita Ramos Quiñones, Armita Ramos Quiñones, Bernardino Ramos López, Janette Ramos López, Olinda Ramos López, Wasdy Ramos López, Obed Ramos López, Sorimar Ramos López, y Elizabeth Ramos López; y su viuda Eliza López Torres, también conocida como Elisa López Torres y como Elisa Esther López.

² Véase, caso L2CI20170005.

intimidar y coaccionar el resto de los co-herederos. Solicitaron: 1) que se declarara nula la Partición realizada unilateralmente, o en la alternativa, que se designara un tasador y un ingeniero para determinar y segregar la cantidad de terreno correspondientes a la Sucesión; 2) que se ordenara a la Sra. Ramos Feliciano a desistir de su intervención con la Sucesión; 3) que se paralizara toda obra de construcción que se esté realizando en el inmueble perteneciente a la comunidad hereditaria; y 4) que se imponga la suma de \$25,000.00 por concepto de daños, perjuicios, costas y honorarios de abogados. Luego de que se atendieran varios asuntos en cuanto a la fianza y el emplazamiento, el 1 de septiembre de 2020, la Sra. Ramos Feliciano presentó *Contestación a Demanda*.

El 7 de diciembre de 2020 la Sucesión presentó *Moción Informando Co-Herederos que ya no Forman Parte de la Sucesión Demandante*. En ella informaron el repudio de herencia por parte de Wasdy Ramos López, así como de la cesión de las participaciones de Armita Ramos Quiñones y Martha Ramos Quiñones, a favor de Sorimar Ramos López. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2020, la Sucesión presentó una segunda *Moción Informando Co-Herederos que ya no Forman Parte de la Sucesión Demandante*. Esta vez, informaron el repudio de la herencia por parte de Miguel Ángel Ramos Quiñones y Edirudis Ramos Quiñones.

Posteriormente, durante una vista de conferencia de estatus mediante videoconferencia celebrada el 27 de enero de 2021, se discutió la posibilidad de que existieran herederos adicionales que debían incluirse como parte de la Sucesión. Ese mismo 27 de enero el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Parcial y Orden Enmendada*, notificada el 29, en la que declaró Ha Lugar las solicitudes de la Sucesión a los fines de que se dieran por repudiadas las herencias de Wasdy Ramos López, Edirudis Ramos Quiñones y Miguel Ángel Ramos Quiñones. Por tal razón, archivó con perjuicio

las acciones de dichos herederos y ordenó su eliminación del caso. También, concedió el término de cuarenta y cinco (45) días a la Sucesión para que acreditara la capacidad notarial de los presuntos notarios que otorgaron las declaraciones de Ramonita Ramos Quiñones, Martha Ramos Quiñones y Armita Ramos Quiñones. Finalmente, ordenó a la Sucesión a presentar una demanda enmendada para incluir las partes adicionales cuyos nombres se conocen e incluir las partes de nombres desconocidos.

Inconforme con las determinaciones del Foro Primario, el 1 de marzo de 2021, la Sra. Ramos Feliciano acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*.³ Señala:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO SOLAMENTE ORDENÓ AL DEMANDANTE A ENMENDAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE AÑADIENDO SOLAMENTE EL NOMBRE DEL MIEMBRO DE LA SUCESIÓN DE DOMINGO RAMOS FELICIANO QUE SU ABOGADO ADMITIÓ DURANTE LA VISTA ARGUMENTATIVA DEL PASADO 27 DE ENERO DE 2021 QUE DESCONOCE SU PARADERO.**
- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO ORDENÓ AL DEMANDANTE ACREDITAR SOLAMENTE LA CAPACIDAD NOTARIAL DE LOS PRESUNTOS NOTARIOS QUE OTORGARON LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS DEMANDANTES RAMONITA, MARTHA Y ARMITA TODOS DE APELLIDOS RAMOS QUIÑONES.**

El 30 de abril de 2021 la Sucesión presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

³ Aunque el 12 de marzo de 2021 acogimos el recurso como *Apelación* por proceder de una Sentencia Parcial final, luego de un enjundioso análisis, concluimos que en efecto se trata de un dictamen interlocutorio cuyo mecanismo de revisión es el *certiorari*. Resaltamos, que, el recurso, tal y como fue incoado, incumple con los requisitos reglamentarios, al carecer de una relación fiel y concisa de hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso conforme a nuestro Reglamento. Además, adolece de una deficiente discusión de los errores, incluyendo las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicables. A pesar de ello, atenderemos los méritos de sus reclamos. Véase, 4 LPR Ap. XXII-B, R.59; Véase, además, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

De modo que “[s]olo mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustentan, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean.”

II.

En su primer señalamiento de error, la Sra. Ramos Feliciano alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar que se enmendara el epígrafe de la *Demanda* para incluir un miembro de la Sucesión aun cuando se desconoce su paradero. No le asiste la razón. Veamos.

A.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, dispone que, “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”.⁴ Con ello se busca evitar decretos finales que lesionen derechos de aquéllos de cuya presencia no pueda prescindirse debido a la magnitud de su interés en la controversia.⁵ Su fin es proteger los intereses de “quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos”.⁶ Quien alegue falta de parte indispensable en un pleito, tiene la carga de probar y persuadir que la parte omitida tiene un “interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”.⁷ Ese interés común tiene que ser “real e inmediato”.⁸

Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el concepto de parte indispensable debe interpretarse de forma restringida y pragmática. El enfoque requiere que se evalúen individualmente las circunstancias de cada caso.⁹ Ello “[e]xige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”.¹⁰

⁴ 32 LPRA Ap. V, R.16.1.

⁵ *García Colón, et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010); *Deliz, et als. v. Iguartúa et als.*, 158 DPR 403, 433 (2003).

⁶ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 676 (2012).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R.16.1.

⁸ *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005).

⁹ *Deliz et als. v. Iguartúa et als.*, supra, pág. 434; *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, en la pág. 528.

¹⁰ *Sánchez, v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001).

Se requiere, entonces, una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares de cada caso y “no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas.”¹¹ Sobre todo, se deberá determinar si el tribunal podrá conceder un remedio final y completo de forma justa y sin afectar los intereses de la persona ausente.¹² El remedio completo es aquel “obtenible entre las partes en el pleito y no entre una parte y un tercero ausente”.¹³ “Excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia”.¹⁴ Cuando se omite una parte indispensable en un proceso judicial, la sentencia que se dicte será nula por carecer el tribunal de jurisdicción para dictarla.¹⁵

B.

El Foro Primario dictaminó que ante la posibilidad por remota que sea, de que existan herederos adicionales, entre ellos un presunto hijo fallecido o la descendencia de este último, procedía que se enmendara la *Demanda* para incluir partes adicionales incluyendo aquellos cuyo nombre se conozca o se desconozca. La Sra. Ramos Feliciano adujo, sin proveer fundamentos en derecho, que era necesario que se sometieran las declaratorias de herederos y planillas de caudal relicto.¹⁶ Alegó que sin esos documentos la existencia de los miembros de una sucesión no era válida ante un tribunal. No obstante, ante la controversia de si están incluidas

¹¹ *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra.

¹² *Íd.*, en la pág. 733.

¹³ *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983), citado con aprobación en *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003).

¹⁴ *Mun. de Ponce v. A.C. et als*, 153 DPR 1 (2000); *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra.

¹⁵ *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra; *Figuroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979).

¹⁶ Aunque del expediente surge que se presentó la Declaratoria de Herederos de la Sucesión Domingo Ramos Feliciano, que no ha sido impugnada, la Sra. Ramos Feliciano alega que la misma es defectuosa.

todas las partes indispensables, el Tribunal de Primera Instancia expidió una Orden y emplazamiento por edictos para incluir en el caso toda persona que pueda ser parte indispensable en el pleito, obviando si dicha persona es conocida o desconocida. De ese modo, pudiera evitarse que la sentencia que en su día recaiga adolezca de nulidad por lesionar los derechos de personas no incluidas como parte en el pleito. Concluimos que el Foro Primario no erró en su dictamen.

III.

En cuanto al segundo error, en la mal denominada *Sentencia Parcial Final*, el Tribunal *a quo* determinó que la Sucesión no había acreditado las capacidades notariales de quienes otorgaron las declaraciones de Ramonita Ramos Quiñones, Martha Ramos Quiñones y Armita Ramos Quiñones. Por ende, le concedió un término de cuarenta y cinco (45) días para suplir las certificaciones correspondientes. La Sra. Ramos Feliciano argumentó que los tres herederos mencionados residen fuera de Puerto Rico por ende procede que se entregué una certificación de la agencia de gobierno correspondiente. Tampoco le asiste la razón.

A.

Es principio básico de derecho constitucional que un tribunal puede adjudicar un caso o una controversia ante su consideración solo si es justiciable. Una reclamación se considera no justiciable si lo que se pretende es obtener una decisión judicial sobre una controversia inexistente o que no tendrá efecto alguno una vez resuelta.¹⁷ En *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz* el Tribunal Supremo reiteró:

Para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un

¹⁷ Véase: *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640 (2008); *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995); *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 DPR 927 (1993); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).

interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. [...] Por lo tanto, no será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; **(3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica;** (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o **(5) se promueve un pleito que no está maduro.**¹⁸

De manera que, una controversia es académica y no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas.¹⁹ “La academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso”.²⁰ Por ende, la doctrina de academicidad dicta que un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos.²¹

Por otro lado, “el requisito de madurez para atender una controversia de índole constitucional forma parte de las doctrinas de autolimitación judicial”.²² Para ello, “se examina la proximidad temporal o inminencia del daño alegado a través de un análisis dual: si la controversia sustantiva es apropiada para resolución judicial y

¹⁸ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011) (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

¹⁹ *Íd.*, en la pág. 933; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 DPR 909, 918 (2009); *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

²⁰ *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad Carreteras*, Sentencia en Reconsideración, 185 DPR 463, 471 (2012), citando a *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011).

²¹ *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, supra; pág. 584.

²² *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 692 (2011).

[“Desde *E.L.A. v. Aguayo*, hemos sostenido que como parte de la doctrina de autolimitación judicial no nos anticiparemos a decidir planteamiento constitucional alguno antes de que sea necesario hacerlo.” (Citas omitidas)

si el daño es suficiente para requerir adjudicación”.²³ De modo que, “todo lo que se necesita para asegurar que un caso está maduro es que el evento contemplado--sea conducta privada o acción oficial o ambos--con toda probabilidad va a ocurrir”.²⁴ En resumen, la doctrina de opinión consultiva intenta evitar que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros.²⁵

B.

En primer lugar, para la fecha en que recurrió antes nos la Sra. Ramos Feliciano, todavía no había transcurrido el término que le fue concedido a la Sucesión para que cumpliera con lo solicitado por el Foro Primario. Por tal razón, dicho planteamiento no está maduro. Segundo, del expediente surge que la Sucesión, al presentar su *Alegato en Oposición*, incluyó como anejos la documentación solicitada por el Tribunal de Primera Instancia. Por ende, dicho señalamiento se tornó académico toda vez que, de tomar una determinación al respecto, la misma carecería de efectos prácticos. El error alegado tampoco se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el Auto de *Certiorari* y se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 814 (2008).

²⁴ *Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 739, esc. 8 (1980).

²⁵ *Íd.*, en la pág. 721; *E.L.A. v. Aguayo*, supra, 558-560.